



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad Atlántico

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA contra ACCION FIDUCIARIA S.A Y OTROS, informándole que se presentó por parte del apoderado de la demandada escrito de apelación contra el auto de fecha 3 de abril de 2019, sustitución de poder y autorización para acceso al expediente. Sírvase proveer. Soledad, octubre 21 de 2020.

Secretario,

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2.020).

Clase de Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 2018-00145-00
Demandante: LIBARDO MANUEL DE ORO ESPAÑA
Demandado: ACCION FIDUCIARIA S.A Y OTROS

PARA RESOLVER

En el sub examine, se observa que el despacho mediante auto del 18 de noviembre de 2019, resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada ACCION FIDUCIARIA S.A por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la demandada, presenta recurso de reposición y recurso de queja contra la decisión de fecha 18 de noviembre de 2019 notificada por estado en el cual se negó la apelación interpuesta, solicitando revocar los autos impugnados en su integridad inclusive el admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Este operador judicial mediante auto del 18 de noviembre de 2019 se pronunció rechazando el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada ACCION FIDUCIARIA S.A contra el auto de fecha 10 de octubre de esa misma anualidad, que a su vez había declarado no probada la excepción previa de INEPTA DEMANDA por FALTA DE LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA. Lo anterior en consideración a que dicha decisión no se encuentra enmarcada como susceptible de dicho recurso conforme al artículo 321 del C.G.P.

Esa razón de orden legal, impone en materia de recursos el principio de taxatividad y por tanto, si determinada decisión, el legislador no la enlista coma pasible de alzada, debe

rechazarse, consideración que se mantiene para despachar de forma desfavorable la reposición alegada.

Por otra parte, según lo establecido en el Artículo 352 del C.G.P, el recurso de queja establece que cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Por todo lo anterior, y en atención a que el auto objeto de impugnación no se encuentra establecido en ninguno de los numerales del artículo 321 del C.G.P, no se repondrá el auto que rechazó la apelación y concederá el recurso de queja para que el superior se pronuncie.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad-Atlántico.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 que resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra del auto del 10 de octubre de 2019.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja presentada en subsidio de la reposición contra el auto del 18 de noviembre de 2020.

TERCERO: CONCEDASE al recurrente el termino de cinco (5) días, para que suministre las expensas de las copias para expedirlas y surtir el recurso de queja tal como lo establece el artículo 352 y ss del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Código de verificación: **8f92728f8bfab317368f72df996331f0fabf6d6bd8793058a592d496c2735ba6**

Documento generado en 21/10/2020 04:33:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>